



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: JOAQUIN EMIRO HOYOS SUAREZ
Demandado: JEOVANI PEREZ MEJIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00077-00

Revisado el proceso, se observa que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en fecha 9/08/2024 envió correo electrónico a este juzgado, aportando certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846, acreditando consigo la materialización de la medida cautelar de embargo que fue ordenada por este despacho mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2013 mediante embargo de remanente del proceso de radicado 2010-00998-00 que cursó en el juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad.

El remanente fue puesto a disposición del juzgado 13 civil de Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficio 371 del 12 de abril de 2018 procedente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Riohacha; puesto a disposición de este despacho en oficio del 25 de marzo de 2021, por parte del del juzgado 13 civil de Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Así las cosas, y al encontrarse embargado el cien (100%) del bien inmueble con M.I. No. 210-23846, esta agencia procederá a decretar el secuestro del mismo, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del cien (100%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada JEOVANI PEREZ MEJIA.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-23846. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago, decretó medida cautelar, certificado de tradición, carta catastral y copia de la escritura pública del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Oficiese.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 55 de hoy **29 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15974ae67cd6bd42c7bf743daf1c899d4883bb3ea532ccff332bbe6d7030eb5f**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA ROSA IBARRA CAMPO.
DEMANDADO: FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU, PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00345-00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, habiéndose surtido emplazamiento de los demandados, ordenado en auto admisorio de la demanda, este despacho haciendo uso de las facultades otorgadas al juez como administrador del proceso, y, en observancia a que, en el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los demandados, en razón al juramento efectuado en la demanda de desconocimiento de su ubicación. En este momento se analiza que bien pudo el despacho requerir información a entidades públicas con manejo de bases de datos para obtener datos de notificación de los demandados.

Lo anterior, debido a que siendo la prescripción adquisitiva una de las maneras de adquirir el dominio¹, considera necesario este despacho emprender la búsqueda de medios para intentar la notificación personal de los demandados, por lo que, se dejará sin efectos el numeral 1 del auto que data 13 de septiembre de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados, señores FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU y PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y las actuaciones consecuenciales de los mismos, y por consiguiente se ordenará que por secretaria se oficie a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, seccional Riohacha, solicitando información de notificación física y/o electrónica en donde puedan ser localizados los señores FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU con C.C. 27.022.277 y PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA con C.C. 17.858.812.

Por otra parte, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil de esta ciudad, para que informe con destino a este proceso si las cédulas de los señores FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU con C.C. 27.022.277 y PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA con C.C. 17.858.812. se encuentran vigentes.

Sumado a lo anterior se dejara sin efectos el auto del 27 de junio de 2023, en el que se ordenó nombrar curador en conjunto da los demandados FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU, PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, como resultado lógico de la decisión anterior, y consecuentemente déjese sin efectos las siguientes actuaciones: auto del 3 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto sobre el

¹ Artículo 673 del C.C., Modos de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. /De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.



proveído del 27 de junio de 2023; la Contestación presentada por el curador, téngase por no presentada; por último déjese sin efectos el auto del 31 de mayo de 2024 mediante el cual se resolvió la excepción previa presentada por el curador ad litem.

Por lo antes, se

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el numeral 1 del auto admisorio que data 13 de septiembre de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados, señores FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU y PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA y las actuaciones consecuenciales de los mismos.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por secretaria de este despacho se oficie a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, seccional Riohacha / Cámara de Comercio de Riohacha, solicitando información de notificación física y/o electrónica en donde puedan ser localizados los señores FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU con C.C. 27.022.277 y PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA con C.C. 17.858.812.

TERCERO: ORDÉNESE que por secretaria de este despacho se oficie a la Registraduría Nacional de Estado Civil de esta ciudad, para que informe con destino a este proceso si las cédulas de los señores FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYHU con C.C. 27.022.277 y PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA con C.C. 17.858.812, se encuentran vigentes.

CUARTO: DEJESE sin efectos el auto del 27 de junio de 2023, auto del 3 de octubre de 2023, la Contestación presentada por el curador ad litem, téngase por no presentada; por último, déjese sin efectos el auto del 31 de mayo de 2024.

QUINTO: Una vez contestados los requerimientos anteriores, vuelva al despacho el proceso para nombrar curador ad litem para las personas indeterminadas y para ordenar la notificación de los demandados que sea pertinente en cuanto la información de notificación que se logre obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 55 de hoy **29 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ea39eeb7944ac593f971233d19e4b4d2bf45cb4ac54fb63ddecf10ca964fc**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR
Demandado: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado elevada por el apoderado de la parte demandante en reconvencción en fecha 01 de agosto de 2024 y adicionado en escrito de fecha 02 de agosto de 2024, frente a la notificación por estados del auto que data de fecha 12 de julio de 2024, notificado por estado No. 43 el día 15 de julio de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvencción.

ANTECEDENTES.

En providencia adiada veintiocho (28) de mayo de 2024, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación con la orden impartida por este Despacho, en lo atinente resolver el recurso de alzada frente al rechazo de la demanda de reconvencción, se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda de reconvencción presentada por JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR contra NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO.

SEGUNDO: En lugar de lo revocado, se ordena al prenombrado Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que estudie sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción y su adición remitidas el 5 de julio de 2022, así como los demás escritos relacionadas con la misma, pero que oportunamente fueron allegados por la apoderada de JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO. - Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

En auto publicado en fecha 15 de julio de 2024, se ordenó por esta judicatura obedecer lo dispuesto por el superior funcional y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Además, en proveído de fecha 12 de julio de 2024, se inadmitió la demanda de reconvencción al hacer el estudio de admisibilidad sobre los escritos que datan de fecha 05 de julio 2022, enviados siendo las 5:44 P.M. y 5:55 P.M., por la apoderada Ninfa Consuelo Murcia Arredondo en representación del demandado JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR.

Transcurrido el término de cinco (05) días, la parte demandante en reconvencción dentro del interregno legalmente otorgado no se pronunció sobre las razones de inadmisibilidad de la demanda y en auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2024 notificado por estados el 30 de julio del año en curso, se rechazó la demanda por no subsanar.

La apoderada demandante presentó escrito que data de fecha 01 de agosto de 2024 y adicionado en escrito de fecha 02 de agosto de 2024, mediante el cual interpone recurso de apelación contra providencia por medio de la cual se rechaza la demanda y solicitud de nulidad, por lo que, se tramita en el presente la solicitud de nulidad.

Argumenta el apoderado del recurrente, que existe nulidad del auto por medio del cual se inadmitió la demanda de fecha 12 de julio, por no haberse dado a conocer el contenido del mismo, al no estar cargado en plataforma TYBA, violándose de manera flagrante su derecho a la defensa y al debido proceso, en escrito de adición manifiesta, que la parte de actuación de publicación del estado fue modificada, quedando plenamente demostrado



según su argumentación que el auto no había sido publicado y que el mismo fue subido de forma posterior.

TRÁMITE.

Una vez se corrió traslado de la solicitud de nulidad que nos ocupa, el apoderado de la parte demandada se pronunció argumentando lo siguiente: *La solicitud de nulidad fue presentada dentro de un recurso de apelación y se entiende como una pretensión accesoria. No fue presentada en escrito separado y con las formalidades propias.*

Se procede a decidir la solicitud de nulidad, sin lugar a la práctica de prueba alguna, por no considerarse necesario para ese objeto, precisándose adicionalmente que dicha resolución se hará con base en el análisis de la actuación surtida hasta el momento. De allí que no hay lugar al trámite de incidente alguno, y conforme lo autoriza el artículo 134 del CGP.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si se configura o no la nulidad deprecada frente a la notificación por estados del auto de fecha 12 de julio de 2024, por una alegada indebida notificación.

CONSIDERACIONES.

La nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

“...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél. Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...”¹

El problema jurídico a resolver, comporta el establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la parte demandante, a partir de los argumentos expuestos por ese extremo, que se concreta en que se rechazó la demanda por no subsanar la inadmisión, sin habersele notificado en debida forma por no conocer el contenido del auto.

Debe comenzarse el estudio por definir el contenido de la causal de la nulidad invocada, la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885



en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De igual manera, en cuanto a la nulidad sustentada en el art. 29 de la Constitución Política, se define como:

“Artículo 29 C. Pol. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Revisada la actuación surtida, se tiene que la afirmación relativa a la supuesta omisión de notificar a la parte recurrente del auto por medio del cual se inadmitió la demanda por estados, no es del todo cierta, si en cuenta se tiene que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda en el que se le concedió el término de cinco días para que el demandante cumpliera con la carga procesal de subsanar la demanda, se efectuó mediante el auto de fecha 12 de julio de 2024, notificado a las partes mediante la inserción en estado electrónico No. 43 del 15 del mismo mes y año, actuación digital a la que pudo acceder aquella parte como cualquier otro ciudadano, mediante el ingreso a la página web de la rama judicial, surtida sin contratiempo alguno, conforme puede verificarse, actuación electrónica autorizada también por el inciso 1° del artículo 9 de la ley 2213 de 2024, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De igual modo, el parágrafo del art. 295 del CGP, ya había previsto la posibilidad de la publicación de la notificación por estado por mensaje de datos, al señalar: “(...)

Parágrafo. - Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario...”.

Resultado de la Búsqueda.

NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 RIOHACHA_16-07-2024.PDF	15/07/2024 5:59:58 P. M.	33.293
JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 RIOHACHA_15-07-2024.PDF	12/07/2024 6:01:42 P. M.	60.034
JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 RIOHACHA_11-07-2024.PDF	10/07/2024 5:58:41 P. M.	40.547
JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 RIOHACHA_09-07-2024.PDF	8/07/2024 8:52:26 A. M.	46.837
JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 RIOHACHA_03-07-2024.PDF	2/07/2024 5:58:14 P. M.	48.419



De otro lado, el alegato expuesto por el apelante, acerca de que el modificó la actuación en la plataforma TYBA, encuentra el Despacho que la actuación fue modificada y/o actualizada, téngase en cuenta, que el contenido de la actuación puede ser modificado y/o corregido, pero en ningún caso, se puede corregir la fecha y el tipo de providencia que se notifica, no obstante, al surgir motivo de duda en el que no se puede establecer si el recurrente tuvo o no acceso al contenido de la providencia en la fecha de publicación y más aún en el término de cinco (05) días para subsanar, se le concederá el derecho al debido proceso por ser de contenido suprallegal en el trámite de un proceso al ir en contravía directa del derecho a la defensa.

Fecha de Registro	12/07/2024 5:24:35 P. M.	Estado Actuación	MODIFICADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	12/07/2024
Anotación			

Lo que no es recibo para este Despacho, es la afirmación efectuada por la memorialista en el sentido de indicar que la novedad (modificada) *constituye una presunta irregularidad que debe ser investigada*, teniendo en cuenta, que todas y cada una de las actuaciones aquí promovidas se encuentran cobijadas por los principios de publicidad y transparencia y, recuérdese que los escritos de los abogados deben promoverse con el fin de defender los intereses de sus representados desde el derecho y no desde apreciaciones subjetivas que pongan en tela de juicio el actuar de servidores judiciales, cuando este despacho propende por mantener el expediente digital al día y para consulta de todos los usuarios con sujeción a las normas procesales que regulan la materia, por lo que, se le requiere a la apoderada demandante actuar con apego al numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., en lo sucesivo.

Finalmente, se concederá favorablemente la nulidad por indebida notificación del proveído de fecha 12 de julio de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda y el defecto se corregirá notificando por estados nuevamente aquella providencia, verificando la inserción del auto, lo anterior, una vez ejecutoriada el presente, por lo que, la nulidad atañe inclusive el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por ser consecuencia de la actuación a notificar nuevamente, siendo así las cosas, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haberse nulificado de manera secuelar en el presente trámite, de acuerdo a lo aquí esbozado.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación del auto por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvencción que data de fecha 12 de julio de 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo antes resuelto se **ORDENA** deja sin efectos al auto por medio del cual se rechazó la demanda de reconvencción.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído **NOTIFÍQUESE** por estados la providencia que data de fecha 12 de julio de 2024, correspondiente a la inadmisión de la demanda de reconvencción. Por secretaría CÚMPLASE la orden.

CUARTO: Sin lugar a tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haberse nulificado de manera secuelar en el presente trámite.

QUINTO: Conminar a la apoderada demandante en reconvencción para que actúe con apego al numeral 4° del artículo 78 del C.G.P.



SEXTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 55 de hoy **29 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0b43a24bfb8f4a370d35d0dbce2c3be56e0c6a4fd18d6034c07104c54c00b6**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: YULIANY PAOLA ORTEGA BOCANEGRA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00365-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de YULIANY PAOLA ORTEGA BOCANEGRA, así:

Por la suma de \$71.254.211, por concepto de capital contenido en pagaré No. 1090474725.

Por la suma de \$ 14.116.086, por concepto de intereses corrientes, contenido en pagaré No. 1090474725.

Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No.84079206., es decir desde el 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado YULIANY PAOLA ORTEGA BOCANEGRA, en fecha 18 de junio de 2024, siendo efectiva y dirigida a yulianypbo20.13@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a banco BOGOTA 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2024 y auto de corrección de fecha 13 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO PESOS. M/L (\$3.414.811,88).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847450ad0212841561c37bec0c9277146c4e382af1ac9cfe5cb940540f51a181**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EBIDALIA SANCHEZ LEMUS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00405-00

Mediante auto 13 de febrero 2024 fue admitida demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA interpuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra EBIDALIA SANCHEZ LEMUS.

El 24 de mayo 2024 fue allegada comunicación por parte del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA, informando que, fue inmovilizado el vehículo automotor de placa GHR0722. Marca NISSAN. Año 2012. Colocándose a disposición del parqueadero de razón social Depósitos Judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S., dicho automotor se encuentra ubicado en el Parqueadero Depósitos Judiciales – CAPTUCAR A.R. S.A.S., localizado en el Km 3 vía a Maicao, conforme el acta de Inventario de Vehículo.

El pasado 6 de agosto de 2024, se recibió por parte del apoderado judicial del ejecutante memorial, en el levantamiento de la alerta de orden de inmovilización de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para la correspondiente entrega del mismo.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre aprehensión y entrega lo siguiente:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. *Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Por su parte el Decreto 1835 DE 2015;

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Luego, conforme a las normas que se exponen, se encuentra cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización y la terminación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el LEVANTAMIENTO de la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado EBIDALIA SANCHEZ LEMUS identificado con la C.C. No. 49.552.075 con las siguientes características: Placa: GHR072, Marca: NISSAN, Línea: X-TRAIL T32, Modelo: 2021, Color: BLANCO PERLADO, Servicio: PARTICULAR, Clase de Vehículo: Camioneta, Número de Motor: QR25674877M; afectado con garantía real a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Parquero de Depósitos Judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S., localizado en el Km 3 vía a Maicao para que haga la entrega del vehículo de placa GQW444. Marca: NISSAN. Modelo: 2021, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

S.A. BIC., quien actúa a través del apoderado judicial, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, y/o quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesa en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cfbe2a8212528f91dda563e23eac4d3772167fd13f847e4a2d6f327b109080**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:57 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00109-00

Se observa que se aporta al proceso memorial acompañado de la notificación personal a la ejecutada, el pasado 8 de julio de 2024, por lo que pasara el despacho a revisar la misma.

El artículo 442 del Código General de Proceso establece: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Se observa en el escrito de notificación adjunta que se informó al ejecutado lo siguiente: "Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)"

Se concluye que la información consignada en el escrito de notificación resulta erróneo y contrario a lo contemplado en el artículo 442 ibidem, pudiendo haber hecho incurrir en error al notificado, por lo que se ordenará rehacer la notificación bajo estudio, con el fin de salvaguardar el debido proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación personal del ejecutado por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d60d1dbb28a92a6c0c234eae9a0656c919d485a8a65c600fb97fa4301131f**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LULIA PAULINA FUENTES SANCHEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00135-00

En atención al memorial de fecha 30 de mayo de 2024, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Es importante indicar, que en autos de fecha 03 de mayo de 2024, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares secretaría no libró los oficios en virtud de la solicitud de retiro previa a la ejecutoria del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia de adiada 03 de mayo de 2024, sin condenar a la parte de mandante al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que en el expediente no se avizora la materialización de la misma.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef3956535edad796e8aff38f2ca3090943960c6ee41afd259e70e108857552**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ALLAN BREHNER GÁMEZ LINERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00163-00

En atención al memorial de fecha 16 de julio 2024, presentado por el apoderado demandante, en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de aprehensión. Es del caso precisarse que, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 dispone:

*“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. “

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa FWU-192. Marca Chevrolet. Año 2020, petición que fue admitida en auto del 28 de junio de 2024.

El 16 de julio de 2024 fue allegada comunicación por parte del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE RIOHACHA, informando que, fue inmovilizado el vehículo automotor de placa FWU-192. Marca Chevrolet. Año 2020. Colocándose a disposición del parqueadero de razón social Depósitos Judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S.

Conforme obra en memorial de fecha 16 de julio de 2024, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en el Parqueadero Depósitos Judiciales – CAPTUCAR A.R. S.A.S., localizado en el Km 3 vía a Maicao, conforme el acta de Inventario de Vehículo.



En escrito objeto del 23 de julio de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso. Así mismo, el levantamiento de la alerta de orden de inmovilización de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega del mismo.

Posteriormente en memorial del 1 de agosto de 2024, el apoderado de la ejecutante EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, reitera las peticiones anteriores y solicita la entrega del vehículo al demandado ALLAN BREHNER GÁMEZ LINERO, en razón al pago voluntario de la obligación.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre aprehensión y entrega lo siguiente:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición”. (subraya fuera de texto)

Luego, conforme a las normas que se exponen, se encuentra cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización y la terminación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el LEVANTAMIENTO de la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado ALLAN BREHNER GÁMEZ LINERO identificado con la C.C. No. 1.118.814.871, con las siguientes características: Placa: FWU-192. Marca: Chevrolet. Modelo: 2020, Cilindraje: 1.206, Clase de Vehículo: Automóvil, Número de Motor: Z1191948L4AX0132; afectado con garantía real a favor de CHEVYPLAN S.A.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Parquadero de Depósitos Judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S., localizado en el Km 3 vía a Maicao para que haga la entrega del vehículo de placa FWU-192. Marca Chevrolet. Año 2020, al demandado ALLAN BREHNER GÁMEZ LINERO.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesada en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **55** de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e062cd54ca286d07283b6f0f354dde4370e9fdb06bb4573abd17687ab567d1**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Documento generado en 28/08/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YORBIS MANUEL FUENTES BERMUDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00233-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 12 de julio de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de YORBIS MANUEL FUENTES BERMUDEZ, así:

Pagaré desmaterializado No. 21086681 con Certificado de depósito Deceval No. 0017921926

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 51.378.929), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 21086681 y certificado No. 0017921926

Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 5.277.593), por concepto de intereses remuneratorios señalados en el pagaré, liquidados desde el 15 de junio de 2023 y hasta el 05 de abril de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 06 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado YORBIS MANUEL FUENTES BERMUDEZ, en fecha 16 de julio de 2024, siendo efectiva y dirigida a: yorbis.fuentes@correo.policia.gov.co 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de julio de 2024

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVO M/L (\$2.266.260,88).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e46c8c1b7591dcf3faeea0b845fe9ed93132cbefdaa1ddd15293a6d054e38**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YANI DEL CARMEN MEJÍA PERALTA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00238-00

En atención al memorial de fecha 23, 30 de julio y 06 de agosto de 2024, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.

Es importante indicar, que en autos de fecha 19 de julio de 2024, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares secretaría no libró los oficios en virtud de la solicitud de retiro previa a la ejecutoria del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a librar oficios.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c09c7bcf58a226f1dae7d93603673fdaa50fbcf596d76770fc2aa7dbca3cd**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSÉ OCTAVIO LIÑAN MURGAS
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA
COMFAGUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00274-00

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que cumplido el termino de ley para subsanar la parte actora no presentó escrito subsanatorio.

Fluye entonces que, la demanda no fue subsanada, por lo que, la consecuencia inexorable es su rechazo a la luz del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc7c6ac228288d9ed1b3154961b729d6d13cd8f4ab4209372fbc2a20bf7efc6**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TRANSPORTE DE URGENCIAS MEDICALIZADAS
INMEDIATAS - TUMI S.A.S
Demandado: CAJACOPI EPS. S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00276-00

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que cumplido el termino de ley para subsanar la parte actora no presentó escrito subsanatorio.

Fluye entonces que, la demanda no fue subsanada, por lo que, la consecuencia inexorable es su rechazo a la luz del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d970fea6369f75d96ea53a1de1e6971572f4cbd74e640ce62c3cd42b9928aa**

Documento generado en 28/08/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00308-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 en consonancia con el artículo 468 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial contra NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, así:

- A. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L., (\$34.070.946,00) por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5260102816.

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M.L., (\$2.351.707,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2024 hasta el 16 de julio de 2024.

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL (\$34.070.946,00), causados desde la presentación de la demanda, esto es 22 de julio de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L., (\$1.553.711,00) por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5260102811.

Por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L., (\$10.655,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2024 hasta el 16 de julio de 2024.

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL (\$1.553.711,00), causados desde la presentación de la demanda, esto es 22 de julio de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- C. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L., (\$1.587.063,00), por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5260102810.

Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$10.884,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2024 hasta el 16 de julio de 2024.

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL (\$1.587.063,00), causados desde la presentación de la demanda, esto es 22 de julio de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- D. Por la suma DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L., (\$17.955.636,00), por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5260102808.



Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L., (\$123.132,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2024 hasta el 16 de julio de 2024.

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, (\$17.955.636,00), causados desde la presentación de la demanda, esto es 22 de julio de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. Por la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L., (\$11.739.382,00), por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5260102807.

Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L., (\$80.502,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2024 hasta el 16 de julio de 2024.

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, (\$11.739.382,00), causados desde la presentación de la demanda, esto es 22 de julio de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Total, de pretensiones: \$69,483,618

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-46538, de propiedad de la parte ejecutada NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería a jurídica DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con C.C. 51.721.919 y T.P. 52.239 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades propias del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6502f655b6855dcf7e2f6a914f527665753a4d80123ce639111248fc9a1f3f**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: DARIO ALFONSO TORRES GALVIS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S A.,
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00310-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica de persona natural no comerciante, en el que aparece como deudor señor DARIO ALFONSO TORRES GALVIS, dicho proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, correspondiéndole a este juzgado en fecha 23 de julio de 2024, revisado el libelo se avizora que corresponde a los mismos hechos, pruebas y pretensiones del proceso con radicado 44-001-40-03-002-2024-00186-00.

Por lo antes dicho, se procederá a su desanotación, en aras de que no exista duplicidad de procesos.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LA DESANOTACIÓN, de la presente demanda en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, por duplicidad de proceso cursando en este mismo despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f46ee2d2aefe8216e7e7ae780ebca83701d48d91ee1c3ae8f03a8c4be37b1a**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: MILVA LEONOR DIAZ GUERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00318-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderado judicial en contra MAUREN MARIA AGUILAR PUSHAINA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22,667,474), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **55** de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9218a477375f06aaa75862a1ddbda347cf4133717de2cf3e0df2d137d31fc**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY TRIANA ALFONSO
DEMANDADO: OMAR DE JESUS MARTINEZ VALENCIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00328-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por HENRY TRIANA ALFONSO, a través de apoderado judicial en contra OMAR DE JESUS MARTINEZ VALENCIA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$6.097.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **55** de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2018c9f9846b586f2fe349fe7ba582e1fda4f926421922ba2a20b3da04e1c3b**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS VELA RAMÍREZ
DEMANDADO: YELIKA SUSANA LARA BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00332-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por OSCAR ANDRÉS VELA RAMÍREZ, quien en calidad de abogado actúa en nombre propio en contra YELIKA SUSANA LARA BRITO.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **55** de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a21a7676cb878c71e3451b512a78c7601a25765bc125445a24b49ba292e58e**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GUILLERMO ALFONSO CORDOBA ZAPATA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00119-00

En atención al memorial de fecha 17 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO POPULAR S.A. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed367238a0d9f414a6c68b18d85318b086e318497c761a0312a11e6f1137a699**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DAICIRIA PADILLA SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00257-00

En atención al memorial de fecha 19 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO POPULAR S.A. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9045ecc0dc7b039a0a182e7005e06122613dfdb2e7d46f4c147586afb7c080**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARGARITA SOFIA IGUARÁN IGUARÁN.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00269-00

En atención al memorial de fecha 19 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO POPULAR S.A. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3c363d7404169ef9f4b18df1eaa6811a273b88b16c4f873629f50f9ae6051**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: LILIA INÉS GRAGOZO PEÑARANDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00369-00

En atención al memorial de fecha 19 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO POPULAR S.A. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd955b642a3e3a742004db8a42d50cf933da8f74fe2dcd16a27ff421a92c81bb**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: OSNAIDER CLEMENTE AMAYA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00351-00

En atención al memorial de fecha 04 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO POPULAR S.A., cede el crédito a CONTACTO SOLUTIONS SAS, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO POPULAR S.A. (cedente) a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CONTACTO SOLUTIONS SAS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de CONTACTO SOLUTIONS SAS. a ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.371.176; T.P. 248.374 C.S.J. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b494cff5b79ddcddb15a2ce758fb3dc07f7d9abace6ae3bf0b72049da72e29ca**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: NUBIA JOSEFA MEJIA IPUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00157-00

En atención al memorial de fecha 04 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO POPULAR S.A., cede el crédito a CONTACTO SOLUTIONS SAS, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO POPULAR S.A. (cedente) a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CONTACTO SOLUTIONS SAS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de CONTACTO SOLUTIONS SAS. a ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.371.176; T.P. 248.374 C.S.J.. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 55 de hoy **29 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a155926aa8c0acdca044851ce28394be6bb9dc508a754f044348fc39ba120e5**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA - REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: EFREN ANTONIO RESTREPO SANDOVAL.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00101-00

Entra el despacho a resolver lo pertinente al proceso de la referencia, resulta claro que FONDO NACIONAL DEL AHORRO demandante en el presente asunto, otorgó poder a la sociedad HEVARAN S.A.S, quien a su vez le confirió poder a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, se le reconocerá personería jurídica para que defienda los intereses del demandante en la oportunidad correspondiente. Conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 55 de hoy **29 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9e5c72f5c39ff57163509d34693f1462404b854c474319bf986a82bb202a7**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: HUGUES FONSECA FRAGOZO
Demandado: YASMIN YANET GONZALEZ BUENO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00005-00

1. NOTIFICACIÓN		\$ 12.700
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.400.000
	TOTAL	\$ 1.412.700

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: HUGUES FONSECA FRAGOZO
Demandado: YASMIN YANET GONZALEZ BUENO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00005-00

En atención al memorial 24 de julio de 2024 allegada por la parte demandante en el que se solicita distar auto de seguir adelante con la ejecución, este despacho negara lo solicitado, teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha 23 de noviembre de 2023 se ordenó lo solicitado.

En atención al acuerdo de pago presentado por el Dr. HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO, este despacho correrá traslado por el termino de tres (3) días en virtud a lo establecido en el artículo 312 Inciso 2° del C. G. P.

(...) Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)

Una vez, vencido el término del traslado, se resolverá sobre la terminación del proceso por transacción.

Se evidencia que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, hecha por Dr. HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, del escrito de terminación del proceso por transacción.

TERCERO: **APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **55** de hoy **29 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1326942569eefda464d9f04f1dcb94acd7f47b94ec2a381fd0c9927bbe62f**

Documento generado en 28/08/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>